

LEY.....

RODRIGO PAZ PEREIRA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

RESUELVE:

ACCESO A LA INFORMACION

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, sea de manera individual o colectiva, promoviendo la transparencia de la gestión institucional.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN).

La presente Ley tiene como ámbito de aplicación todas las entidades o instituciones públicas, empresas públicas, universidades públicas, entidades descentralizadas, desconcentradas u otras donde tenga participación accionaria el Estado, así como toda persona natural o jurídica, individual o colectiva que se constituya en solicitante para efectos de la presente Ley.

Artículo 3. (PRINCIPIOS).

Los principios aplicables a la presente Ley son los siguientes:

- a) Accesibilidad.** La información de las entidades o instituciones públicas tienen el carácter de público, garantizándose su acceso a los solicitantes de manera libre e irrestricta, salvo excepciones previstas por la presente ley o normativa expresa de cada institución.
- b) Gratuidad.** La información que se requiera a las entidades o instituciones públicas son de naturaleza gratuita, no pudiendo cobrarse más del valor de reproducción de la misma.
- c) Transparencia.** Con el objeto de transparentar la gestión institucional, la información que no se encuentre dentro las excepciones establecidas en la presente Ley o normativa expresa de la entidad o institución requerida deberá ser de acceso irrestricto de la ciudadanía.
- d) Publicación.** Toda información que no se encuentre dentro las limitaciones de la presente Ley o normativa expresa de cada entidad o institución, deberá ser publicada a través de medios que aseguren la comunicación a la ciudadanía.
- e) Informalismo.** Es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizar el acceso a la información. Las inobservancias de exigencias

formales no esenciales podrán ser excusadas, no pudiendo limitar el acceso a la información.

- f) **Presunción de publicidad:** Se presume pública toda información generada por entidades o instituciones públicas, en los distintos niveles de gobierno, empresas públicas, universidades públicas, entidades descentralizadas, desconcentradas u otras donde tenga participación el Estado, salvo las excepciones previstas en la presente ley o normativa expresa.
- g) **No discriminación:** La información requerida debe proporcionarse en igualdad de condiciones, sin ninguna forma de exclusión ni discriminación a los solicitantes.
- h) **Control:** El ejercicio del derecho de acceso a la información será resguardado de manera permanente por el Estado, a través de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de cada entidad o institución, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y normativa expresa.
- i) **Responsabilidad:** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de servidores públicos dará lugar a procesos de responsabilidades por la función pública.
- j) **Facilitación:** Ninguna institución puede negarse a indicar si la información requerida se encuentra o no bajo su custodia o rechazar la solicitud realizada sin fundamento previo, salvo que la información requerida se encuentre dentro las limitaciones previstas por normativa expresa.
- k) **Buena fe:** A objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, los solicitantes están obligados a actuar de buena fe, garantizando que la información obtenida sirva para cumplir los fines perseguidos, promoviendo la cultura de transparencia, diligencia, profesionalidad y lealtad institucional, más no para vulnerar derechos de terceros.

Artículo 4. (DEFINICIONES).

- a) **Información.** Conjunto organizado y procesado de datos, en formato físico o digital, emitidos o que se encuentran bajo custodia de una entidad o institución pública.
- b) **Información pública.** Toda documentación generada, que se encuentra bajo custodia o control de una entidad o institución pública, sea en formato físico o digital, emitida como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones o funciones y que por el carácter público es de conocimiento irrestricto de la colectividad.
- c) **Información reservada.** Información o documentación, sea en formato físico o digital, generada por la entidad o institución pública, cuyo acceso está restringido o denegado temporalmente a través de una disposición legal expresa, toda vez que dicha información podría causar daño a los intereses públicos, la seguridad del Estado, la defensa nacional o derechos fundamentales.
- d) **Información confidencial.** Información caracterizada como privada que contiene datos personales, comerciales, industriales, con valor

estratégico, técnico u otros que, si bien se encuentran bajo custodia de una institución pública o privada, no está permitido su acceso o divulgación por causar posibles perjuicios a los titulares.

- e) **Información secreta.** Información clasificada con un alto grado de protección ligada a la seguridad nacional, defensa del Estado, cuya divulgación no autorizada podría poner en riesgo la seguridad interior o exterior del Estado, su integridad territorial u orden constitucional, así como intereses nacionales o soberanos.
- f) **Solicitante.** Persona individual o colectiva, natural o jurídica quien en ejercicio de su derecho a la petición se constituye en peticionante de información particular ante una institución pública, empresa pública, universidad pública, entidades descentralizadas, desconcentradas u otras donde tenga participación el Estado.

Artículo 5. (PRESUNCION DE PUBLICIDAD)

Se presume pública toda información que se encuentra bajo custodia de las instituciones públicas citadas precedentemente, quienes deberán regular a través de disposición legal expresa las limitaciones correspondientes, en el marco de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 6. (DERECHO A LA INFORMACION Y/O DOCUMENTACION)

En el marco de la Constitución Política del Estado, se garantiza el acceso a la información, en ejercicio pleno de los derechos civiles de los solicitantes, sean estos individuales o colectivos, naturales o jurídicos. El ejercicio del derecho a la información comprende que la institución pública requerida garantice a los solicitantes la búsqueda, acceso, procesamiento, recepción, respuesta o reproducción total o parcial de la información bajo su custodia, con las limitaciones establecidas en la presente ley y normativa expresa de cada entidad o institución.

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOLICITANTES

Artículo 7. (DERECHOS DE LOS SOLICITANTES).

Los solicitantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar solicitudes de información a las instituciones públicas que se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sea de manera individual o colectiva.
- b) Obtener respuesta formal a las solicitudes impetradas.
- c) Exigir que las solicitudes de información sean atendidas dentro los plazos establecidos.
- d) Obtener información que se encuentre en custodia de la institución pública requerida.
- e) Conocer formalmente las limitaciones de información de la entidad o institución pública.
- f) A no erogar recursos económicos más de los establecidos o emergentes por la reproducción total o parcial de la documentación requerida.

- g) A ser informado si la documentación requerida se encuentra en poder de la entidad o institución pública, caso contrario de ser preciso su ubicación en entidad o institución ajena.

Artículo 8. (DEBERES DE LOS SOLICITANTES).

Los solicitantes tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con la Constitución Política del Estado, leyes e instrumentos legales emitidos por las entidades o instituciones públicas donde se requiera información.
- b) En el marco del principio de buena fe, garantizar que la información obtenida no genere perjuicios a terceros.
- c) La información requerida sea para un fin lícito.
- d) Asumir responsabilidad plena por la información obtenida de una entidad o institución pública.
- e) Respetar las limitaciones establecidas por la entidad o institución pública, en el marco de lo previsto en la presente Ley o normativa expresa.

Artículo 9. (ENTREGA DE INFORMACION)

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligada la entidad o institución requerida a procesarla o clasificarla.

Las entidades o instituciones públicas tienen obligación de entregar la información requerida en los formatos físicos o digitales que estos registren, salvo que de manera excepcional fuera de imposible cumplimiento o se encuentren dentro las limitaciones establecidas por la presente ley o normativa expresa, la misma debe ser puesta a conocimiento de los solicitantes.

Artículo 10. (MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACION)

Toda persona individual o colectiva, natural o jurídica podrá acceder a la información a través de los siguientes medios:

- Páginas electrónicas-digitales.
- Publicaciones o cualquier otro formato de difusión.
- Ejercicio del derecho de petición en el marco de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 11. (PUBLICACION OBLIGATORIA)

I. Las instituciones públicas señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, deberán publicar de manera obligatoria la información completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos de lo siguiente:

- a) Estructura orgánica y funciones de la institución.

- b) Nómina de autoridades y personal permanente, así como las unidades organizacionales a las que pertenecen.
- c) Normativa institucional, reglamentos específicos, políticas institucionales.
- d) Horarios de trabajo, teléfonos de contacto y direcciones de sus oficinas centrales y regionales.
- e) Escalas salariales debidamente aprobados y actualizados.
- f) Listado de los procesos de contratación vigentes de la institución, sea cual fuese su modalidad, así como los resultados de los mismos, empresas o personas adjudicadas.
- g) Estados financieros, conforme normativa vigente.
- h) Informes de auditoría interna, conforme normativa vigente.
- i) Presupuesto institucional aprobado.
- j) Ejecución presupuestaria de manera trimestral, así como estados financieros.
- k) Procedimiento o reglamentación por el cual se faculte a los solicitantes requerir información a la entidad o institución pública.
- l) Lista general de información clasificada como secreta, reservada o confidencial, acompañado del instrumento legal que aprueba dicha determinación.
- m) Convocatorias de personal y modalidad de contratación o incorporación a la institución.
- n) Cualquier otra información que se considere relevante para el acceso a la información pública.

II. Será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad o institución velar por el cumplimiento de la presente Ley, debiendo prever los mecanismos o medios necesarios.

CAPITULO III

REGIMEN DE SECRETO, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 12. (LIMITACIONES DE ACCESO A LA INFORMACION Y/O COMUNICACION)

I. El derecho de acceso a la información podrá ser limitado o restringido únicamente cuando la misma sea clasificada como reservada, secreta o confidencial, en los casos establecidos en la presente Ley o normativa legal expresa de cada entidad o institución pública, conforme las siguientes condiciones generales:

- a) La información sea expresamente clasificada;

- b)** La información requerida ponga en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
 - c)** Los secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de la entidad o institución obligada;
 - d)** Cuando la información que comprometa derechos o intereses de un tercero y que la misma haya sido obtenida con carácter confidencial;
 - e)** La información en poder de la Unidad de Investigación Financiera que se encuentre en tratamiento o transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de ganancias ilícitas;
 - f)** La información elaborada por los sujetos dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
 - g)** La información generada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar procesos judiciales o bien divulgue las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra causa irregular o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
 - h)** La información protegida por secreto profesional;
 - i)** La información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en normativa vigente;
 - j)** La información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
 - k)** La información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o compromisos contraídos por el Estado Boliviano;
 - l)** La información obtenida en investigaciones realizadas por sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de la investigación.
- II.** Las limitaciones establecidas en la presente Ley y las que determinen por las entidades o instituciones requeridas, deberán disponerse con anticipación a la fecha de solicitud.
- III.** No podrán invocarse limitaciones en casos de violaciones de Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad y/o corrupción de instituciones o servidores públicos.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 13. (DE LA SOLICITUD)

- I.** La solicitud de información debe ser presentada ante la institución pública que la posea o se presuma que está a cargo de su custodia; dicha solicitud debe realizarse por escrito, sin ninguna formalidad, con excepción de la identificación clara del solicitante (acompañando fotocopia de su cédula de identidad), la identificación de la información y/o documentación requerida y datos de contacto del o los solicitantes.
- II.** En todos los casos deberá emitirse respuesta fundamentada a los solicitantes debiendo advertirse que, en caso de no contar con dicha información requerida, se señale en lo preciso la ubicación o bajo que dependencia se encuentra.

Artículo 14. (TRAMITE)

- I.** Toda solicitud de información debe estar dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad o institución, quien remitirá a la unidad organizacional correspondiente a objeto de que se verifique si la misma se encuentra bajo su custodia.
- II.** En caso que la información requerida no se encuentre en poder de la entidad o institución pública, dicho aspecto deberá ser comunicado de manera formal al solicitante en el plazo máximo de cinco (5) días de recibida la solicitud, con indicación de la ubicación donde se encontrare, de ser preciso.
- III.** Toda solicitud de información deberá ser atendida de manera satisfactoria en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de la solicitud; de manera excepcional y previa justificación de la institución podrá ampliarse dicho plazo hasta cinco (5) días hábiles adicionales. Para dicho efecto, la institución pública deberá comunicar al solicitante de manera formal y antes del vencimiento del plazo, la ampliación realizada y las razones por las que hace uso de la misma.
- IV.** En caso de no cumplirse con la solicitud de información dentro del plazo establecido o bien existiese una negación indebida a proporcionar la misma, el o los solicitantes podrán acudir a las vías de reclamo establecidas en la presente Ley.

Artículo 15. (NEGACION DE BRINDAR INFORMACIÓN)

- I.** La institución pública solo podrá negarse a brindar la información requerida, si se verificara que la misma no se encuentra bajo su custodia y se encuentre dentro las limitaciones establecidas en la presente Ley o normativa expresa.
- II.** En cualquiera de los casos la negatoria de información debe ser dispuesta por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o institución requerida.
- III.** Si no se respondiera la solicitud de información dentro los plazo establecidos o vencidos los mismos, será considerado como negatoria injustificada de información, habilitando las vías de reclamo previstas en la presente Ley.

Artículo 16. (VIAS DE RECLAMO)

- I.** Las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de cada Institución se constituyen en las unidades organizacionales competentes para el inicio de acciones legales en contra de los servidores públicos que de manera indebida y/o infundada negaron proporcionar la información y/o documentación requerida a los solicitantes, o bien se incumplió los plazos establecidos en la presente Ley.
- II.** En casos de negativa de información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, siempre que los solicitantes consideran que la negativa es infundada o no se encuentra debidamente respaldada, los solicitantes podrán hacer uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.
- III.** Sin necesidad de agotar los recursos de impugnación en sede administrativa, citados en el párrafo anterior, el o los solicitantes podrán acudir a las instancias jurisdiccionales a objeto de interponer las acciones constitucionales correspondientes, prescindiendo de la subsidiariedad por la naturaleza del derecho vulnerado.

Artículo 17. (FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA)

Además de las funciones establecidas en la Ley N° 974, las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción tendrán las siguientes:

- a)** Promover la elaboración del reglamento interno de acceso a la información.
- b)** Prever un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública, colaborando con el direccionamiento del pedido y búsqueda;
- c)** Elaborar y publicar estadísticas periódicas (trimestralmente) sobre los solicitantes de información, cantidad de información objeto de negación y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido en la presente Ley.
- d)** Publicar periódicamente listado de información pública frecuentemente requerida que permita atender las consultas y solicitudes de información.
- e)** Incorporar la información de solicitudes de información en el informe anual de rendición pública de cuentas.
- f)** Realizar capacitaciones a objeto de hacer conocer a la ciudadanía el alcance de la presente Ley.
- g)** Atender, recibir y resolver reclamos o denuncias que interpongan los solicitantes según lo establecido en la presente Ley.
- h)** En caso de incumplimiento injustificado a la solicitud de información, recomendar el inicio de procesos de responsabilidad por la función pública en el marco de la normativa legal vigente.

Artículo 18. (DE LA RESPONSABILIDAD)

El servidor público, funcionario público o personal a cargo de brindar información que, de manera infundada, arbitraria o negligente, negare su acceso, proporcione de forma incompleta, obstaculice su proporción o incumpla los plazos establecidos en la presente Ley, será pasible de responsabilidad por la función pública.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, a objeto que las instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley emitan la clasificación de información secreta, reservada o confidencial a través de resolución expresa.

SEGUNDA.- Las entidades o instituciones públicas, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, reglamentarán la clasificación de la información que sea considerada como secreta, reservada o confidencial, además del procedimiento para la atención de denuncias por vulneración de derecho de acceso a la información, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.

TERCERA.- Se modifica el Artículo 20 de la Ley 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20. (DENUNCIAS). La persona que conozca posibles actos de corrupción en cualquier entidad o empresa pública, deberá efectuar la denuncia correspondiente en forma verbal o escrita, ante la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de dicha entidad o empresa pública, sin perjuicio que se acuda a otras instancias competentes previstas en normativa vigente.

En casos de negativa injustificada a la información, su procesamiento se llevará a cabo conforme lo establecido en la presente Ley y reglamentación de las entidades o instituciones públicas.”

CUARTA.- Se incorpora el Artículo 31 en la Ley N° 974 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“ARTICULO 31. (PROCESAMIENTO DE DENUNCIAS POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE ACCESO A LA INFORMACION).

- I.*** La denuncia será presentada por escrito por la persona que se constituye en solicitante de información, quien ante una negativa injustificada o incumplimiento de plazos para atención de la misma acudirá a la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- II.*** Para la atención de denuncias no se requerirá otra documentación más que la identificación del solicitante y la documentación que respalde la negativa de información injustificada o incumplimiento de plazos por la entidad o institución pública.
- III.*** A objeto de evidenciar la denuncia presentada por el solicitante, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción podrá solicitar información o documentación a las o los servidores

públicos que estuvieron a cargo de proporcionar información al solicitante (24 horas).

IV. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la denuncia presentada por el solicitante, la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción deberá remitir informe a la Máxima Autoridad Ejecutiva a objeto que:

1. Cuando se vulnere el derecho al acceso a la información y adviertan elementos que permitan identificar una posible responsabilidad administrativa, se recomendará instruya la entrega de la información solicitada en el plazo de veinticuatro (24) horas y remisión a la autoridad sumariante para el inicio de las acciones pertinentes.
2. Cuando no existan elementos que sustenten la denuncia o no se pueda establecer posibles responsabilidades, recomendaran el archivo de antecedentes.

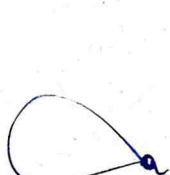
V. Se notificará formalmente al solicitante con el informe que emita la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, así como la respuesta formal a la denuncia presentada”.

DISPOSICION ABROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de del año dos mil veintiséis.


Sen. Lic. C. Soledad Chapetón Tancara
PRIMERA VICEPRESIDENCIA
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

